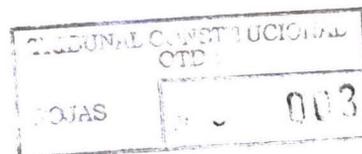




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01654-2009-PA/TC
AREQUIPA
CIRIACO MAYTA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ciriaco Mayta Mamani contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 232, su fecha 19 de noviembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000015563-2005-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se reajuste el monto de su pensión de jubilación, ascendente a S/. 270.36, en aplicación de la Ley 27617, y se le reconozca los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, indica que no se le otorgó incremento por su cónyuge y solicita el pago de devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, aduciendo que existe una vía específica, como la contencioso administrativa, para tramitar la pretensión.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 29 de agosto de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor ha aportado 5 años al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que, de conformidad con la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, le corresponde una pensión mínima de S/. 270.00.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01654-2009-PA/TC
AREQUIPA
CIRIACO MAYTA MAMANI

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, ascendente a S/. 270.36, como consecuencia de la aplicación de la Ley 27617, y se le reconozca aportes adicionales.

Análisis de la controversia

3. De la resolución impugnada, obrante a fojas 4, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación dentro del régimen especial, en virtud a sus 5 años de aportaciones, a partir del 1 de mayo de 2003, por la cantidad de S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles), monto que incluye el incremento por su cónyuge doña María Luisa Lope de Mayta.
4. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones con 5 años y menos de 5 años de aportaciones.
5. Por consiguiente, al constatarse de autos con la constancia de pago, obrante a fojas 3, que el actor percibe efectivamente S/. 270.00 como pensión de jubilación y teniendo en cuenta lo establecido en el fundamento 4, *supra*, al no haberse vulnerado el derecho al mínimo vital, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01654-2009-PA/TC
AREQUIPA
CIRIACO MAYTA MAMANI

6. Sobre la solicitud de reconocimiento de aportes, el demandante ha presentado como medios probatorios: i) copia de la sentencia del Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 7 de agosto de 2007, obrante a fojas 169 a 178, la cual reconoce que el actor laboró desde el 1 de enero de 1970 hasta el 25 de septiembre de 2003 para Lauro Viñeda Cabrera en la Hacienda Santo Domingo; y ii) la resolución de fecha 7 de setiembre de 2007, obrante a fojas 179, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto debido a que el recurso que se debió interponer era el de queja, y no el de apelación.
7. Asimismo, debe precisarse que si bien existe un pronunciamiento judicial que reconoce al demandante 30 años laborados como asegurado obligatorio, dicha sentencia no constituye cosa juzgada debido a que la resolución, a fojas 179, indica que el recurso que se debe interponer es uno diferente al realizado por el demandante, es decir, aún caben medios impugnatorios contra la mencionada sentencia. Por tal motivo, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la pretensión de reconocimiento de aportes.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la violación del derecho al mínimo vital urgente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR